BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 14 de febrero de 1951

Núm. 45

S U M A R I O

P.	AGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	_
DECRETO-LEY de 2 de febrero de 1951 por el que se ma- difican determinados preceptos contenidos en el Decre- 10-ley de 11 de marzo de 1949	68 5	Orden de 16 de enero de 1951 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de For- mación Profesional en Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Otra de 23 de enero de 1951 por la que se nombra a don Eduardo García Sánchez Presidente del Patronato	. 68 7
GOBIERNO DE LA NACION		Local de Formación Profesional de Melilla MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	. 68 8
MINISTERIO DEL EJERCITO. DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se concede		Orden de 6 de febrero de 1951 por la que se autoriza a la «Compañía de Tranvías de La Coruña, S. A.», para transformar en linea de trolebuses la linea de tranvías de	e ·
la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Herme- negildo al General de Brigada de Ingenieros don Floren- cio Bauluz Zamboray	68 6	Riazor, en La Coruña Otra de 7 de febreró de 1951 por la que se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga, hasta 1 de abril próximo, para la tramitación y expedición de las tar-	s e · · ,
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Orden de 9 de febrero de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Francisco Pineda Moreno, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.	686	jetas de transporte, y otra última y definitiva, hasta 1 de mayo próximo, a los titulares de vehículos adscritos a los Servicios de Transporte por Carretera, para la presen- tación de instancias solicitando la expedición de las su- sodichas tarjetas	e a.
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mondéjar, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner	68 6	JUSTICIADirección General de los Registros y del No- tariadoResolución en el lecurso gubernativo interpues- to por don Joaquín Muñoz Casillas, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de cicha capital a inscribir la nuda pro-	i i
sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Su- cesión en el título de Marques de Santo Floro a favor de don Agustín de Figueroa y Alonso Martínez Otra de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expe-	68 6	pledad en una escritura de compraventa	• e
dir Carta de Sucesión en el titulo de Marques de Villa- marin a favor de dona Maria de la Concepción de Agui- lar y Alvarez. Otra de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a	687	Mella», de Madrid Dirección General tle Cinematografía y Teatro. — Dispo- niendo el nombramiento de don Gerardo Doval y del Campo como Gerente Administrativo de los Teatros Ofi-	. · 6 91 1
Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida a don Manuel Valencia Fuentes	687	ciales Tribunal del concurso oposición a la plaza de Maestro de Taller de Fotografia de Fotograbado racante en la Escue-	. 691 -
la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a don Jose de Quintana Vergés	687	la Nacional de Artes Gráficas.—Señalando fecha, hora y lo- cal en que habrán de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citaca plaza	s . 691
ga Rodrigu :: Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Castrojeriz (Burgos)	687	cas.—Resolución referente a la concesión otorgada a doña Mercedes López Ramiro v su hermano don Antonio Ló- pez Ramiro para derivar aguas del río Gallo, en término	-
MINISTERIO DE AGRICULTURA		municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con des- tino a riego	- 1
Orden de 6 de febrero de 1951 por la que se dispone se libren a favo, de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se detallan	687	ANEXO UNICO—Anuncios oficiales, particulares y Admi- nistración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 2 DE FEBRERO DE 1951 por el que se modifican determinados preceptos contenidos en el Decreto-ley de 11 de marzo de 1949.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estableció en su artículo octavo que las Sociedades anónimas o comanditarias, al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho para su suscripción, habrían de exigir, además del desembolso de su valor nominal, la parte proporcional de reservas imputables a cada uno. Con esta disposición se tendía a encauzar hacia la economía productiva de las Empresas respectivas, y con vistas a su potenciación, las importantes plusvalias que, por la favorable coyuntura bursátil, alcanzaban los títulos representativos de su capital, las cuales, en muchos casos, sólo erable contentivo para una desmedida especulación, que el interés de la economía nacional y el de las propías Empresas exigia corta. Una disposición de esta naturaleza tenía, sin embargo, que estar dotada de cierta elasticidad que permitiera encajar en ella la variedad presentada por los casos sometidos a su ámbito de aplicación y la adaptación de sus preceptos a las modificaciones que se operasen en las circunstancias económicas. Por ello fué previsto en la Ley que las Entidades emisoras pudieran estimar conveniente no exigir, en todo o en parte, el desembolso suplemen-

tario establecido, sustituyéndose, en este caso, la indicada obligación por el pago de un gravamen sobre el aludido desembolso no exigido.

Li cambio acaecido posteriormente en las circunstancias económicas aconsejó ampliar el indicado margen de clasticidad, lo cual se lievo a efecto mediante la reducción que en el aludido gravamen estableció el Decreto-ley de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. No obstante, y al objeto de aumentar las posibilidades operativas de las Empresas, dentro de la actual coyuntura, en orden a la obtención de capitales en el mercado, se eslima oportuno reducir en mayor grado el repetido gravamen, dejando subsistente, por lo demás, el régimen establecido en esta materia por la citada Lay de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que en su orientación general se considera conveniente mantener.

En su virtud haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo decimotercero de la Ley de Creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve

de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El gravamen establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para los casos en que no fuera exigido el desembolso suplementario a que dicho artículo se refiere, incluido actualmente en el epigrafe adicional c) de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se determinará en lo sucesivo con arreglo a la siguiente escala:

Cuando la prima exigible represente, respecto del nominal del respectivo título	Tanto por ciento de gravamen
Hasta el 50 por 100	1
El exceso sobre el 50 por 100 hasta el 100 por 100	5
El exceso sobre el 100 por 100 hasta el 150 por 100	8
El exceso sobre el 150 por 100 hasta el 200 por 100	11
El exceso sobre el 200 por 100 hasta el 300 por 100	15
El exceso sobre el 300 por 100	20

En el caso de que sólo se desembolsare una parte de la prima, el gravamen recaerá sobre la parte que no fue-

re exigible, liquidandose al tipo medio que, según la escala anterior, correspondiera a la prima total.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las emisiones o puestas en circulación de acciones que se realicen a partir de la publicación del presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiere la aplicación del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta immediata a las Cortes.

Asi lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Maurid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia tres de octubre de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se declara amuerto en campañas a don Francisco Pineda Moreno y com-prendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Exemos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Francisco Pineda Moreno, a efectos de su de-caración de «Muerto en campaña», soocitado por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar amnerto en campañas al guardía muni-cipal del Ayuntamiento de Posada (Cor-doba), y comprendida su esposo, doña antonia Toledano Torrero, en los bene-fedes e comprendida su esposo, doña ficlos a que se reflere la Ley de 11 de julio de 1941, Lo digo a VV. EE, para su conocimien-

to y efectos.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excinos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de jebrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Suce-sión en el título de Marqués de Mon-déjan con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner.

Exemo. Sr : Con arregio a lo preveni-do en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Mi-nisterio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Mondéjar, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner, por fallecimiento de su abuela doña María del Carmen Alvarez de las Asturias Bohorques y Alvarez de las Asturias Bohorques.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuició de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santo Floro. a favor de don Agustín de figueroa y Alonso Martínez.

Exemo. Sr.: Con arreglo a lo prevendo en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Santo Floro a favor de don Agustín de Figueroa y Alonso Martinez, por cesión de su primo don Ignacio de Figueroa y Bermejillo. D.os guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de jebrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Suce-sión en el título de Marqués de Villa-marín a favor de doña Maria de la Concepción de Aguilar y Alvarez.

Exomo, Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos esta-lecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villamarín a favor de doña Maria de la Cencepción de Aguilar y Alvarez, por fall-cimiento de su padre, don Manuel de Aguilar y Ga-

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 8 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 20 de eneró de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida a don Manuel Valencia Fuentes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante en la quinta categoria por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla,

Este Ministerio, de cenformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la expresada plaza, acuerda por al la cargolados en el para e en el turno tercero de los señalados en el citado artículo 21, a don Manuel Valencia Fuentes, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoria que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por ser el con-cursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consignientes.

Dios guarde a V I. muchos años. Madrid. 20 de enero de 1951.—Por dele-gación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a don José de Quintana Vergés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la plaza de Secreta-rio de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante en la quinta categoria por haber sido declarado desierto el concurso de tras-

lación anunciado para proveerla,
Este Ministerio, de conformidad con lo
establecido en la letra b) del artículo 21
y parrafo segundo del artículo 25, ambos
del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la expresada plaza,

en el turno primero de los señatados en el citado artículo 21, a don José de Quintana Vergés, Secretario de la Administración de Justicia de la sex a categoría, que ción de Justicia de la sex a categoria, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, por ser el concursante que, reunicindo las condiciones legales, ostenta derecho preferante para servirla. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas y gratificación fila sobré el mismo conforme a lo cación fija sobre el mismo, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del menciorado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y electos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1951.-Por delegación, L de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia:

ORDEN de 31 de enero de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús César Canga Rodriguez, Juez comarcal de tercera categoria, con destino en Castrojeriz (Burgos).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo soli-citado por don Jesús César Canga Rodriguez, Juez comarcal de tercera categoria, con destino en Castrojeriz (Burgos),

Este Ministerio ha declarado a dicho funcionario en situación de excedencia vo-

luntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1951 .-- Por delegación, I. de Arcenegui.

Ihno. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de jebrero de 1951 por la que se dispone se libren a favor de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos, Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren en «firme», por dozavas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Di-rectores de los Centros Agronomicos que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Centro Agronómico	Tesorería	Anual	Mensual
Estación Fitosanitaria de Barcelona	San Sebastián Gerona	3.600,— 7.200,— 7.200,— 9.300,—	775,—

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1951.--Por delegación, Gabriel Bornás,

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1951 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de Forma-ción Projesional en Villagarcia de Arosa (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a este Departamento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villagarcia de Arosa, en solicitud de que sea desig-nado un Patronato provisional de Formación Profesional que pueda proceder a la redacción del oportuno proyecto de Carta Fundacional para el funcionamiento de dicho Organ. smo y de la Escuela de Trabajo creada en dicha población, en el año 1929, por la Dirección General de Corporaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamien-

to de la citada localidad donó, en su dia, un solar con destino a la Escuela de Formación Profesional, y que en el mismo

e construyó un edificio para dicho fin, que hasta la fecha no ha sido utilizado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Central de Formación Profesional, y con lo dis-puesto en el artículo 26 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la constitución de un Patronato de Formación Profesional en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), con carácter provisional, para que, a tenor de lo establecido en el expresado artículo, proceda a la redacción del proyecto de Carta Fundacional, para la constitución de una Escuela de Orientación Profesional, y Aprendigada en constitución de nal y Aprendizaje, cuyos planes de estu-dios tenderán a la orientación profesional del aprendiz y a la formación del oficialobrero de tercera categoría, en los oficios de tipo industrial más destacados en la comarca.

Segundo.—Que se proceda a efectuar la inscripción en el Registro de la Propie-dad del inmueble que fué donado por el Examo. Ayuntamiento de la localidad para la instalación de la Escuela.

Tercero.-Por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se nombrará el citado Patronato provisional, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 27 del Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de encro de 1951 por la que se nombra a don Eduardo García Sánchez Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Melilla.

Ilmo Sr.: Vacante la presidencia del Patronalo local de Formación Profesional de Melilla, y en virtud que lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de cicho Patronato a don Eduardo García Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Melilla, en sustitución de don Rafael Alvarez Claro, que venía desempenando cicha presidencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de jebrero de 1951 por la que se autoriza a la «Compañía de Tranvias de La Coruña, S. A.», para transformar en linea de trolebuses la linea de tranvias de Riazor, en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la «Compañía de Tranvías de La Coruña, S. A.», autorización para transformar en linea de trolebuses la linea de tranvías de Riazor, en La Coruña, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada a la mencionada Sociedad con sujeción al proyecto redactado en 30 de septiembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Salorio Suárez, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 5 de octubre de 1940 y Reglamento para su aplicación de 4 de diciembre de 1944, clasificándose la linea en la categoría segunda, clase a), o sea como servicio público en caminos públicos y con linea aérea particular, para el transporte de viajeros.

2ª Se otorga al concesionario, como beneficio instituido por la citada Ley, una prórroga de veinte años al plazo de reversión al Estado, por lo que ésta tendrá lugar el 14 de junio de 1981, toda vez que la concesión de tranvias objeto de transformación tiene un plazo que finaliza en dicho dia y mes del año 1961.

de transformation tiene un plazo que finaliza en dicho día y mes del año 1961.

3.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en 30 de septiembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Salorio Suárez y por el Ingeniero industrial don Julio F. España Vigil, con las sguientes modificaciones:

a) El sentido de circulación por la Ciudad Jardin será el marcado por el recorrido avenila de Buenos Aires, plaza de Portugal, calle del Virrey Ossorio, paseo de Ronda, calle de Manuel Murguía, avenida de Buenos Aires.

b) No se instalará el ramal proyectado por la calle de Alfredo Vicenti.

4.* El plazo para empezar las obras será de dos meses, contado a partir de la fecha en que la concesión se publique, con todas sus condiciones, en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, y el de la terminación de las mismas e inauguración del servicio será de un año, a partir de igual fecha.

5.º No se permitirá la supresión del servicio de franvias mientras no quede perfectamente asegurada sa sustitución por autobuses durante el fiempo necesario hasta el perfecto y completo funcionamiento del servicio de trolebuses provectado.

6.8 Los carriles, postes y demás elementos de la explotación de la linea de tranvias sustituída deberán quedar levantados y retirados antes de iranscurrir doce meses de la fecha de inauguración del servicio de trolebuses.

7.8 La Compañía concesionaria queda obligada a reponer el pavimento ocupado por las vias, entrevias o postes que se levanten por otro de igual calidad en los tramos de carreteras y calles afectadas, debiendo ejecutar dicha reposición inmediatamente al levantamiento de los referidos elementos. Para garantir la expresada obligación depositará la Compañía concesionaria en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas una cantidad en pesetas igual al producto por 25 del número de metros lineales de vía sencilla levantados.

8.ª La reposición de los referidos pavimentos podra ser efectuada por la Jefatura de Obras Públicas o por el Ayuntamiento, según esté una u otro encargado de la conservación de los mismos, bastando para ello que la Compañía concesionaria lo solicita y abone a los expresados organismos el importe de las obras que entre éstos y aquélla sea acordado.

dado.

9.ª Los postes para la sustentación de la linea se colocarán de forma que dejen perfectamente libre el transito, tanto de vehículos como de peatones, por calzadas y aceras o andenes, así como el curso de las aguas por las cunetas; y también será obligatorio para la Compañía concesionaria el llevar a efecto por su cuenta, sin derecho a indemnización de ningún género, cuantas modificaciones sea necesario introducir en la instalación de la linea con motivo de ensaches, rectificaciones o cualquier otra, reforma que se ejecute en las vias públicas afectadas.

10. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria cuantos gastos e impuestos por la inspección, contribución y arbitrios tenga en vigencia o imponga el Estado y el Avuntamiento de La Coruña, por concesión y explotación de los servicios.

11. El Avuntamiento podrá utilizar los postes para la colocación de líneas y lámparas de alumbrado municipal, y si dicha Corporación adoptase con carácter general un tipo o tipos de postes, cuyo empleo haga obligatorio, la Compañía concesionaria efectuará por su cuenta la sustitución dentro del plazo que al efecto se le señale, sin que por ninguno de dichos conceptos tenga derecho a percibo de cantidad o indemnización alguna.

12. La Compañía concesionaria no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna cuando el servicio sea suspendido o limitado provisionalmente a consecuenca de obras de urbanización, sustitución o reparación de pavimentos, conducciones o instalaciones cualesquiera; y tampoco lo tendrá si la Alcaldía suspende la circulación de trolebuses en momento que la aglomeración de gente con motivo de festejos u otras causas pudiera ocasionar peligros o graves inconvenientes.

13. El replanteo o inspección de las obras se realizará por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas, con intervención de los técnicos del Avuntamiento de La Coruña en las calles afectadas, y los gastos que ello ocasione serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

14. El número mínimo de trolebuses que ha de quedar afecto a la linea será el de tres, dos en servicio y uno en reserva, con la capacidad mínima fijada en el proyecto; y cuando el aumento del trafico lo demande, se ampliara el número de vehículos en la medida necesaria para garantía del servicio.

El horario mínimo de servicio será de quince horas diarias, desde las ocho hasta las veintitrés horas, con intervalos no mayores de diez mínutos entre salidas de

extremo de linea.

15. La tarifa máxima de concesión será la de 0,25 pesetas (veinticinco centimos) por viajero y kilómetro de participe-empresa, considerándose la tercera parte de dicha tarifa como importe del peaje.

16. El concesionario, con una anticipación minima de sesenta días a la apertura de la linea al servicio público, presentará en la Jefatura de Obras Públicas
de La Coruña los itinerarios de los viajes que, con arreglo al proyecto, desee
establecer, así como los cuadros de aplicación de tarifas, en los que deberá figurar el recorrido de la linea dividido en
dos trayectos: uno desde el origen de la
linea hasta la salida de Ciudad Jardin, y
otro, desde la entrada de la misma hasta
el final de la línea, para los que se tomará, a efectos de la tarifa de aplicación,
la longitud media.

17. Realizada la instalación y adquisición de los trolebuses, la Companía concesionaria lo participará a la Jefatura de
Obras Públicas y al Ayuntamiento de La
Coruña, y éstos dispondrán que por su
personal facultativo se practique el reconocimiento de las obras realizada y del
material móvil, debiendo cumplir este material, además de las condiciones impuestas por los Reglamentos vigentes, la de
estar provistos de los dispositivos de comprobación de prueba de aislamiento. Del
resultado del reconocimiento se levantará
acta por triplicado, en la que se harin
constar los mencionados extremos, y si
dicho resultado lo aconsejase, se autorizará la inauguración del servicio, lo que
también se hará constar en el acta, y ésta
será elevada a la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías
y Transportes por Carretera.

18 Al terminar el plazo de concesión
señalado en la segunda condición de este
pliego, la concesión revertirá al Estado,
pasando a ser propiedad del mismo con
todas sus instalaciones material móvil

18 Al terminar el plazo de concesión señalado en la segunda condición de este pliego, la concesión revertirá al Estado, pasando a ser propiedad del mismo con todas sus instalaciones, material móvil, cocheras y demás elementos necesarios para la explotación, todo lo cual habrá de ser mantenido en buen estado de servicio por la Compañía concesionaria y tendrá la amplitud que requiera la capacidad de tráfico a que deban atender. Quedará garantizada la Administración del cumplimiento de esta obligación en la forma y en los términos que se especifican en el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses.

19. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, quedando sujeta, a más de las condiciones preinsertas, a cuantas prescripciones de los Reglamentos de Tranportes y de Policia y Conservación de Carreteras, Código de la Circulación, Ley General de Obras Públicas, Legislación sobre instalaciones eléctricas, le sean aplicables: a la legislación vigente sobre nacionalidad de empresas, obreros, dirección y producción nacional en que se hallase comprendida y, finalmente, a cuantas disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten referentes a la clase de servicio de que se trata sean de aplicación al mismo.

20. El incumplimiento de las condiciones a que la concesión queda sujeta motivará la caducidad de la misma, conforme a lo que determina la Ley de 5 de octubre de 1940, por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizadas por trolebús.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarri-les, Tranvias y Transportes por Carretera

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se concede a las Jejaturas de Obras Públicas una prorroga, hasta 1.º de abril próximo, para la tramitación y expedición de las tarjetas de transporte, peticion de las tarjetas de transporte, y otra última y definitiva, hasta 1.º de mayo próximo. a los titulares de vehiculos adscritos a los Servicios de Transporte por Carretera, para la presentación de instancias solicitando la expedición de las susodichas tarjetas.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las causas que motivaron anteriores disposiciones por las que se prorrogaron los plazos para la soli-citud y entrega de las Tarjetas de Transporte de que deben proveerse los titulares de vehículos adscritos a los servicios de transporte por carretera con arreglo el Reglamento de 9 de diciembre de 1949,

Este Ministerio, en uso de las atribucio-

nes que le confiere dicho Reglamento, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede a las Jefaturas de Obras Públicas un plazo, que terminará el dia 1.º del próximo abril, para la tramitación y expedición de Tarjetas de Transporte a favor de los titulares de vehículos que las hubieran solicitado durente los nue las hubieran solicitados durente los que las hubieran solicitado durante los plazos senalados en auteriores disposiciones.

2.º Se concede una última y definitiva prorroga, que terminara el día 1.º de mayo próximo, para la presentación de instancias solicitando la expedición de Tarjetas de Transporte.

Tarjetas de Transporte.

3.º Los justificantes que acrediten a presentación de solicitudes de Tarjetas de Transporte sustituirán a éstas, con todos sus efectos, durante el plazo de un mes, a contar de la fecha de obtención de dichos justificantes.

4.º El primer visado anual de las Tarjetas expedidas dentro del presente año se hará a partir del día 2 de enero de 1952, debiendo las Inspecciones Provinciales de Circulación y Transportes por Ca-

les de Circulación y Transportes por Ca-rretera de las Jefaturas de Obras Públi-cas hacer público el plazo que a cada vehículo corresponda para efectuar dicho visado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarri-les, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros v del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Muñoz Casiterpuesto por non Joaquin munos cuss-llas, Notario de Sevilla, contra la nega-tiva del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de dicha capital a ins-cribir la nuda propiedad en una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Muñoz Casillas, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de dicha capital a inscribir la

nuda propiedad en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Ramón Orellana Noguera otorgó testamento el 14 de julio de 1930 ante el Notario de Sevilla don Francisco Monedero Ruiz, en el que instituyé heredera universal en usufructo vitalicio a su esposa, dona Trinidad Ruiz Garcia, y dispuso que «al fallecimiento de su citada esposa pasarán los bienes de su herencia, también en usufructo vitalicio, a su sobrina política dona Trinidad Bro-quetas Ruiz, de trece años de edad, y al fallecimiento de ésta, pasará el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos o descendientes legítimos que dejara la usufructuaria, dona Trinidad Broquetas, o en su defecto a los herederos testamentarios o legítimos de la misma, a todos los cuales instituye desde Intego nudos propietarios» que don Ramón Orellana Noguera falleció el día 21 de fe-brero de 1932, y como consecuencia de la partición de sus bienes se adjudicaron, entre otros, a dona Trinidad Ruiz García el usufructo vitalicio de una participación proindivisa de 12.482,50 pesetas en el valor total de 82.140 pesetas dado a la casa número 62 de la Alameda de Hércules, de Sevilla, que se inscribió en el Registro de la Propiedad; que doña Trinidad Ruiz Gar-cía falleció el 19 de junio de 1937, por lo que el usufructo vitalicio pasó a doña Trinidad Broquetas Ruiz de conformidad con lo establecido en la cláusula anteriormente transcrita del testamento de con Ramón Orellana; y que dona Trinidad Broquetas, previa autorización judicial por ser desconocidas las personas ilamadas a la nuda propiedad de la participación que usufruc-tuaba en la indicada finea, la vendió a otro participe del dominio, que la requirió al efecto para cesar en el condominio, conservándose el precio recibido, 12.482,50 pesetas, en poder del Notario autorizante de la escritura, don Joaquin Muñoz Casillas, para su inversion en valores del Estado con arreglo a lo dispuesto por el Juzgado, depositándose títulos de la Deuda por valor de 14.000 pesetas nominales que fueron comprados en el Banco de España a favor de dona Trinidad Broquetas Ruiz, como usufructuaria, y de los hijos o descendientes legitimos que dejase dicha señora a su fallecimiento, y en su defecto, de los herederos testamentarios o legítimos de la misma, como nudos propietarios;

Resultando que presentada para su inscripción en el Registro primera copia de la escritura de venta se puso a continuación de la misma la siguiente nota: «Ins-crito el precedente documento sólo en cuanto al usufructo de la participación proindiviso de dona Trinidad Broquetas Ruiz al folio 232 vuelto del tomo 665, li-bro 102 de la segunda Sección, finca núenero 3.661, inscripción sexta, y no admitida la inscripción de la nuda propiedad por no aparecer inscrita a favor de los transmitentes por ser inciertas las perso-nas a quienes, conforme al testamento de don Ramón Orellana Noguera, pueda co-

rresponder el pleno dominio.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso guber-nativo contra la anterior calificación y alegó: que en el caso del presente recurso, como los nudos propietarios son personas inciertas, según reconoce el propio Registrador en su nota, no puede exigirse ins-cripción de nuda propiedad porque no puede practicarse inscripción de un de-recho real que no existe a favor de «nadie» y las inscripciones para que se produzcan es preciso que lo sean a favor de «alguien» (personas o entidades), con indicación de la extensión del derecho que se inscribe; que no concibe el Registrador usufructo sin nuda propiedad, igual que no es posible nuda propiedad sin usufructo, pero el caso es distinto, pues puede poseerse y disfrutarse una cosa que no tiene propietario conocido, aunque automáticamente surja al producirse cierto hecho; que

al fallecer dona Trinidad Broquetas Ruiz, dice el testamento que pasara el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos o descendientes legítimos que dejare la usufructuaria, o en su defecto a los herederos testamentarios o legitimos de la misma, pero es evidente que en la actualidad no hay más titular que doña Trinidad Broquetas, como así resulta del mismo Registro, por cuya razón en la certificación unida en la escritura el Registrador hace constar que está inscrito el usufructo a favor de dicha señora a el usulfructo a favor de dicha senora a título de heredera por testamento, pero no dice, porque no puede decirlo, que la nuda propiedad esté a nombre de nadie; que aparte del usulfructo vulgar con la nuda propiedad correlativa existen otros especiales, como es el que faculta para enajenar, en cuyo case cabe preguntarse en cue horis el Resistrado el el usulfruttus. qué haría el Registrador si el usufructuario vende el pleno dominio, si sólo tiene inscrito el usufructo; que si entonces se inscribe porque el testador faculta, debe seguirse igual criterio en el presente caso en que el testador no prohibe que se ven-da y la usufructuaria obtiene la autorización del Juzgado; que otra cosa sería inmovilizar la propiedad, lo cual es absurdo; que la resolución en que basa el Registrador su nota no tiene analogía con el caso que motiva el presente recurso ni ofrecia para los intereses de tercero las garantías que aquí se han dado depositando el total importe de la venta invertido en título de la Deuda a disposición de a quienes en su día pueda corresponder el pleno dominio; que la Dirección General, en Resolución de 9 de enero de 1918, tiene declarado que «no existe el derecho de nuda propiedad, sino una institución condicional», cuando el testador expresa que al fallecimiento de la usufructuaria pasarán los bienes a una que la resolución en que basa el Regis usufructuaria pasarán los bienes a una persona, si vivieran, y si no a otra; que en otra Resolución de 29 de diciembre de 1906 se declaro inscribible una escritura de venta hecha con autorización ju-dicial y deposito del precio obtenido, por-que no podía decirse que se lesionase con la enajenación el derecho de los hijos que pudieran nacer, por cuanto que lo oue se realizaba, en suma, era una susti-tución de bienes; que se ha limitado a señalar el «díagnóstico y tratamiento del pseudo-usufructo testamentario» estudiado con maestria por la doctrina sin más que citar algunas otras Resoluciones; que, con-forme a la de 29 de diciembre de 1906, podría haber atribuído a la usufructuaria la representación de los por nacer, pero no le parectó correcto: que igualmente se podria haber inventado un nudo propie-tario a falta de hijos actualmente, de la usufructuaria, haciendo ésta un testaustarucularia, naciendo esta un testamento y designando la persona a quien por su voluntad, no por la del testador, irian los bienes, pero tampoco le pareció este proceder adecuado: que cuando la heredera puede disponer de los bienes libremente a falta de bites y a facco de la companya del companya del companya de la co bremente a falta de hijos, y a favor de sus hijos, si los tiene, no hay en realidad nuda propiedad cuya inscripción pueda exigirse; que el testador no quiso jamás prohibir a doña Trinidad Broquetas que dispusiera de los bienes, puesto que le facultó para que, a falta de hijos, los dejara en testamento a la persona que designara libremente; que no puede pen-sarse siquiera que la persona que sea de-signada heredera por doña Trinidad Broquetas pida cuentas a ésta por haber enajenado con autorización judicial una finca, cuyo importe se ha invertido en valo-res del Estado; que al fallecimiento de doña Trinidad Broquetas surgirá un nuevo titular, cuya determinación no puede de-pender mínca de la voluntad del primi-tivo testador, sino de la usufructuaria, quien puede, en uso de la facultad que aquél le tiene conferida, designar en testamento a quien tenga por conveniente; que como la usufructuaria no tiene hijos, aunque fallezca intestada los bienes no irán a parar a parientes del originario

causante, con quien no le ligaban vinculos de sangre; que si el testador de quien proceden los bienes deja a la usufructuaria la facultad de noder designar en tes-tamento quien reciba los pienes y no le ha prohibido expresamente la enajenación m impuesto tampoco la obligación expresa de reservario, no cabe duda alguna de que esa usufructuaria puede enajenar los bienes y sustituir su valor por otros; que la heredera al pedir autorización al Juz-gado lo hace más que como cosa necesaria, puesto que ningún precepto le obliga a ello, como una garantía más de que no obraba con ligereza, sino que sometía su decisión al control ponderado de la autorización judicial para que ésta resolviese sobre la inversión del precio; que la autorización obtenida está revestida de todas las garantias necesarias para que no puedao ser perjudicados intereses de terceros; que como doña Trinidad Broquetas no tiene hijos, no cabe la representación, que no es aplicable a seres inexistentes, como son los no cóncebidos; y que únicamente podia haberse creado artifi-ciosamente un nudo propietario, instituyéndole neredero testamentariamente la usufructuaria, pero no pareció procedente recurrir a este forzado procedimiento;

Resultando que el Registrador informó en defensarde su nota; que la calificación registral produce el limitado efecto de permitir, suspender o impedir la inscripción del acto que contiene el documento presentado, que la nota impugnada pone de relieve un obstaculo que nace del Re-gistro; que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que dichos asientos producen todos sus efectos, entre los chales se cuentan la legitimación y el tracto mientras no se declare su inexactitud: que como consecuen-cia de lo anterior se ha inscrito el usu-fructo que constaba en el Registro a nombre de doña Trinidad Broquetas a favor del comprador don Salvador Serrano Gonzalez, pero no la nuda propiedad, que, integrando con el disfrute el dominio pleno. pertenecera un dia, cuando fallezca doña Trinidad Broquetas, a sus hijos o descen-dientes legítimos, y en su defecto a los herederos testamentarios o legales de la repetida señora: que esa transmisión del pleno dominio filada para un día cierto en el an. pero incierto en el quando, en favor de personas actualmente indetermi-nadas, pero determinables en el futuro, es causa de que la nuda propiedad de que se trata no esté inscrita a nombre de nadie ni pueda estario mientra a viva dona Trinidad Broquetas, estando, sin embargo, mencionada a favor de personas distintas de la indicada señora, quien, en su consecuencia, no puede transmitirla registral-mente; que según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es fundamental el tracto sucesivo de los derechos que figuren en el Re-gistro; que ha usado con precisión los conceptos de nuda propiedad transferen-tes, personas inciertas, etc.; que contra lo que el Notario estima existe estrecha analogia entre el caso resuelto por la Di-rección el 22 de junio de 1943 y el pre-sente, pues en ambos hay un testador que hace un llamamiento al usufructo en favor de persona designada «nominatim» y dispone para una fecha ulterior, que necesariamente ha de venir aunque se ignore cuándo, la adquisición del pleno dominio por los hijos legitimos de la usufuntaria diferenciandose en estres aspecfructuaria, diferenciandose en otros aspectos, por lo que es mucho decir que no se parecen en nada, ya que en ambos existe una latente prohibición de enajenar o una obligación de conservar que protege y asegura el fin previsto por el testador de que el pleno dominio quede a salvo y pase integro a los hijos de la usufructuaria; que dicha Resolución, que no ha sido invocada por el informante, sino por el pro-pio Notario, contiene la interesante doc-trina de que la autorización judicial en que la enajenación pretende apoyarse no puede suplir la carencia del poder dispo-

sitivo, por lo que estaba justificada la parte de la nota culficadora que fundándose en la falta de previa inscripción había denegado la de la venta en cuanto se referia a la nuda propiedad; que en el caso de la Resolución dictada existían hijos que consentían la enajenación, mientras que en el presente no hay tales hijos, que pueden venir más tarde dada la juventud de la usufructuaria, mujer casada; que doña Trinidad Broquetas para poder vender además del usufructo la nuda propiedad habría tenido que representar a los futuros titulares; que según el Notario recurrente en el suplico de su escrito, doña Trinidad Broquetas representa al causante, don Ramón Orellana; que dicha señora no puede representar a nadie, siendo notoria y palmaria la inexistencia de la representación repetida, que no puede extraerse ni del testamento del causante ní de la autorización judicial recaída en un acto de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto sín forma de proceso; que es útil recordar a este propósito la Resolución de 10 de septiembre de 1928 que de-clara no inscribible la enajenación aunque se haga con autorización judicial, porque el Juzgado no puede calificar en acto de jurisdicción voluntaria la finalidad y el alcance de la voluntad de la testadora, que llamó a los descendientes del primer nombrado, cuya representación no tiene su padre; que los conceptos de nuda propiedad y personas inciertas se refieren, respectivamente, al derecho que no se ins-cribe y a las personas a quienes el testador reservó el pleno dominio para cuan do la usufructuaria falleciera, empleán dose, por tanto, sin involucración alguna; que la nota penetra en el fondo del asun-to al declarar que no procede hacer ins-cripción alguna de nuda propiedad y que el pleno dominio pasará a las personas inciertas o iudeterminadas a quienes el testador ha querido favorecer, cuando se determine es decir, cuando fallezca la usufructuaria: que efectivamente la nuda propiedad no está inscrita en el Registro, pero está mencionada en favor de personas indeterminadas, pero determinables, según consta en la propia certificación del Registro, por lo que no puede ser inscrita hasta que se concreten; que la inscrip-ción de una enajenación hecha por un usufructuario con facultad de disponer no ofrece ninguna dificultad: que las circunstancias de necesidad y utilidad en que cunstancias de necesidad y utilidad en que se apoyó la petición de autorización judicial para enajenar pueden haber cambiado, ya que el oportuno expediente se inició en el año 1939 y la venta tuvo lugar en 1947, con olvido del principio rebus sic standibus; que la Resolución de 9 de nere de 1919, estada por el Notario carreenero de 1918, citada por el Notario, corro-bora la tesis del Registrador de que hasta el fallecimiento de la usufructuaria no cabe inscripción ni de nuda propiedad ni de pleno dominio; que la Resolución de 29 de diciembre de 1906, que también cita el Notario, es completamenta extrafa el el Notario, es completamente extraña al caso debatido: que la referencia del Notario al «oseudo-usufructo testamentario» no fortalece su criterio, ya que según el ilustre tratadista, «los supuestos normales de pseudo-usufructo testamentario tienen la particularidad de que los fideicomisarios. o, en otros términos, los llamados a la propiedad a la muerte del pseudo-usufructuario, son indeterminados y con frecuencia indeterminables hasta ese momento El arbitrio de la concurrencia de todos no cabe... La obligación de conservar implica la prohibición de disponer. La cosa es a promotion de disponer. La cosa és terminante y clara»; que los últimos argumentos del recurrente son una equiva cada interpretación de la voluntad del testador, que previó en su testamento to das las hipótesis posibles; que de todo lo expuesto se infiere que la cláusula de testamento de don Ramón Orellana sobre una gira el recurso implica una sustituque gira el recurso implica una sustitu-ción fideicomisaria; y que la opinión del informante está robustecida nor la juris-prudencia de la Dirección de los Registros y del Tribunal Supremo, como asi-mismo por la doctrina de ilustres tratadistas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por análogas razones a las expuestas por el Notario;

Vistos los artículos 29, 30, 186, 744, 745. 758, 781, 787 y 804 del Código Civil; 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 178 del Reglament para su ejecución; 2.011 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934 Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934 y 29 de noviembre de 1935, y las Resoluciones de este Centro de 19 de julio de 1913, 10 de septiembre de 1918, 8 y 23 de julio y 21 de octubre de 1924, 16 de septiembre de 1929, 31 de enero de 1931 y 22 de mayo de 1944;

Considerando que constituye el factor primordial y básico para apreciar el po-der dispesitivo de dona Trinidad Broque-tas Ruiz, vendedora de una participación proindivisa de 12.483,50 pesetas, en la casa número 62 de la Alameda de Hércules, de Sevilla, la institución hecha en el testamento, otorgado el 14 de julio de 1930 por don Ramón Orellana Noguera, que autorizó el Notario de dicha capital don Francisco Monedero Ruiz, en virtud del cual adquirió la transmitente el usufructo de dicha participación, conforme a lo disapuesto en la clausula quinta, en la que el causante, después de instituir heredera universal en usufructo vitalicio a su esposa, doña Trinidad Ruiz Garcia, ordenó que al fallecimiento de ella se transmi-tieran los bienes de la herencia, también en usufructo vitalicio, a su sebrina poli-tica doña Trinidad Broquetas, de trece años de edad, y que al fallecer ésta «pasará el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos y descendientes legítimos que dejara o, en su defecto, a los herederos testamentarios o legítimos de la misma, a todos los cuales instituyo desde luego nudo propietarios»;

Considerando que constituye regla general en el ordenamiento jurídico vigente, aunque carece de la formulación expresa que tiene en otras legislaciones civiles extranjeras, la de que el heredero ha de existir en el momento de la apertura de la sucesión, porque entonces es cuando debe apreciarse, su capacidad para suceder al de cuins, y este criterio, que goza de unanime aceptación en la dogmática civil, se halla también reconocido por la jurisprudencia patria, viene a ser conditio iuris del llamamiento y obliga en principio a exeminar con máxima cautela los llamam entos hereditarios hechos a favor de los nasciturus nundum concepti que no revistan la forma expresamente consignada en el artículo 781 del Código Civil: Considerando que la necesidad de que

al operarse la transmisión de la propiedad de los bienes hereditarios exista una per-sona que pueda haderse cargo de ellos, y que la determinación de la capacidad presupone la personal dad y las razones prácticas que aconsejan que los bienes no permanezcan durante largo tiempo en ma-nos ajenas, han motivado la exigencia aludida, cuyo rigor fué atemperado en diversos internas legislativos, tanto por la facultad reconocida a los padres para legar o donar a los hijos bienes, con la carga de que los transmitan a los que tengan nacidos o por nacer, solamente en primer grado, como por atribución del ca-rácter de sustitución fideicomisaria a todas las instituciones hechas a favor de los no concebidos al abrirse la sucesión, y lo mismo se prohiba o se admita la atribumismo se promisa o se aumita la atribu-ción fideicomisaria, mediante la facultad de que puedan adquirir por testamento los no concepidos que nacieren de perso-na que viva al morir el testador; Considerando que este mismo sentido de flexibilidad puede inferirse en los su-puestos de delación retardada de la he-rencia reproducida o defarida quendo se

rencia, reproducida o deferida, cuando se

estime la institución de los nacederos hecha bajo condición suspensiva, sistema que por la iaguna de nuestro ordenamien-to jurídico para la tutela y protección de tales situaciones requeriria de ser acmi-tido decidir afirmativamente la licitud de tal condición, convirtiendo el elemento accidental del negocio juríaico en esencial, para concluir que el sujeto del dere-cho subjetivo no es un requisito funda-mental cuando el derecho sea condicional;

Considerando que planteada la cuestión debatida en tan concretos términos, pues-to que la calificación registral se limita a denegar la inscripción de la nuda propledad, por estimar inciertas las personas piedad, por estimar inciertas las personas a las que hava de corresponder en su día el pleno dominio; es decir, no hallarso inscrito el derecho que se transmite, de conformidad con lo prevenido en el ar-tículo 20 de la Ley Hipotecaria, cabría estimar creada por la indeterminación termoval en los suistes una cituadán intemporal en los sujetos una situación juremporar en los sujecos una situación guridica de pendencia durante la cual se evitaria la indefensión y abandono de los bienes e intereses de los concepturus, mediante una titularidad interina conferida a la usufructuaria, que salvaria la anómala concesión de plenos poderes dispositivos a la misma y el obstáculo que implica extender la representación a personas inexistentes;

Considerando, por último, que aun cuando se prescindiera del valor que es necesario atribuir a la voluntad del testador, ley de la sucesion, y en virtud de una anafogía, más o menos forzada, se consintiera que la usufructuaria como administradora de los bienes de la herencia tenía facultades dispositivas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 804 del Código civil, en relación con el 186, que precep-túa los requisitos de la enajenación por el representante legitimo del ausente, en este expediente concurren las siguientes circunstancias de transcendencia decisiva para su resolución; a), que la sobrina y heredera del causante, coña Trinidad Broquetas Ruz, menor de edad, emancipada, soltera, usufructuaria de una participación de la casa de referencia, acompañada de su maore, como presunta nudo propietaria, acudió al Juzgado y alego que había sido requerida por los demás coparticipes en la finca para que se avi-niera en la división, y a fin de evitar el juicio declarativo correspondiente solicitó autorización para enajenar, que con-cedió el Juzgado en una resolución que tal y como se transcribe en el testimonio del auto, inserto en la escritura, impide conocer sus fundamentos legales; b), que se ratificaron en el expediente tanto la menor como su madre, doña Carmen Ruiz García, quien prestó también el consentimiento y licencia necesaria para poder llevar a cabo la enajenación: c), que ocho años después de haberse obtenido la autorización judicial se formalizó la enajenación, hallandose entonces casada la usu-fructuaria, y en tan largo lapso de tiempo es muy razonable presumir que puedan haberse alterado sustancialmente las circunstancias en que se fundó el Juez, aunque sea de carácter permanente la alegada indivisión de la finca, que por si sola no puede motivar el derecho de aisposición por la mera probabilidad de ejer-cicio de la actio comuni dividundo, y d) haberse verificado la venta sin la y d), haperse vermeado la venta sin la pública subasta y previo avalúo prečeptuados por el artículo 2.015 de la Ley de Enjulciamiento Civil, en relación con el número primero del 2.011 y 2.046, de conveniente aplicación, para operar en tan delicados supuestos con las mayores garantías, alejar toda sospecha de acuerdo fraugulento y evitar perjuicios a los interesados,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, decla-rar que no es inscribible, en cuanto a la nuda propiedad, la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION **NACIONAL**

Subsecretaria

Convocando concurso-oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Inspectoras de orden y clase del Grupo Escolar «Vázquez Mella», de Madrid.

Vacante dos plazas de Inspectoras de orden y clase de la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Vázquez Mella», de Ma-drid, dotadas con el sueldo-o gratificación de 4.000 pesetas,

Esta Subsecretaria, de conformidad con las prescripciones estáblecidas en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de las referidas plazas.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.4 Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores ne veintiún años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

2 ° Los documentos necesarios para to-mar parte en este concurso-oposición se-

rán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Sub-secretario de este Departamento solici-tando tomar parte en el concurso-oposi-

ción.
b) Recibo de haber abonado en la Secretaria del Centro la cantidad de 50 pe-setas en concepto de derechos de examen y tres en concepte de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audien-cia en que haya de surtir sus efectos la misma.

Certificado negativo de antecedentes d) penales.

e) Certificación facultativa de no pa-decer defecto físico ni enfermedad con-tagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la mujer, o de exención, en su caso.

g) Los documentos expedidos por organismos oficiales que los solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar

su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3. Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del en el Centro y se completaran dentro del plazo de treinta dias, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º Los ejercicios consistirán en las oruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las matro reglas fundamentales de la Aritinética.

b) Aquellas que acrediten los conocinientos teóricos y prácticos inherentes a a función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora

en que hayan de verificarse.

El Tribunal nara convocatoria única, decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estantisticidades a defa Delegos Afrez. ejercicios de este concurso-oposicion estara constituído por doña Dolores Pérez Pardo, Profesora del Grupo, como Presidente doña Maria Jesús Sinosiain García, Profesora del mismo, y doña Maria Candelas Collado Herrero, funcionaria del Cuerpo Técnico-administrativo, como Vocales.

7.4 Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de las solicitantes que por haber obterido calificación supe-rior a las demás merezcan ser nombradas para los cargos de referencia, remitiendo también los documentos por ellas presen-tados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de tres solicitantes. 8.º El Tribunal queda obligado al ri-

guroso cumplimiento de las normas genyrales que para estos concursos oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de sep-tiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1951.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Cinemato. grafía y Teatro

Disponiendo el nombramiento de don Gerardo Doval y del Campo como Gerente administrativo de los teatros oficiales.

Vistas las atribuciones que me confiere vistas las atribuciones que me conhere el apartado primero de la Orden ministerial de 6 de febrero del corriente año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, vengo en nombrar a don Gerardo Doval y del Campo Gerente administrativo de los teatros oficiales «Español» y «María Guerrero».

Madrid, 9 de febrero de 1951.—El Director general, Gabriel García Espiña.

Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de Fotografia de Fotograbado vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas

Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse ante el-Tribunal los aspirantes a la citada plaza.

Se convoca a los señores opositores. dmitidos para tomar parte en estas oposiciones a que acudan el día 26 de fe-brero, a las veinte horas, en la Escuela-Macional de Artes Gráficas, Libertad. 15.

En el acto de la presentación deberán ntregar al Tribuna, el programa y la Memoria reglamentarios y cumplirán los demás requisitos que prescriben las disosici res vigentes.

Madrid, 7 de fébrero de 1951.—El Pre-sidente, F. Esteve Botey.

MINISTERIO DE OBRAS **PUBLICAS**

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolución referente a la concesión otor-gada a doña Mercedes López Ramiro y su hermano don Antonio López Ramiro para derivar aguas del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña Mercedes Lopez Ramiro, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino a riegos en finca

de su propiedad,
Este Ministerio ha resuelto acceder a
lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

tes condiciones:

1.* Se concede a doña Mercedes López Ramiro y su hermano don Antonio López Ramiro autorización para derivar hasta un caudal de 55 litros por segundo del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 55 hectáreas en finca de su propiedo. de su propiedad.

2.ª Se concede asimismo a doña Mercedes López Ramiro, en régimen de empresa, autorización para derivar hasta un caudal de 148 litros por segundo por la margen derecha del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 148 hectáreas, en fincas ajenas mediante el pago de un canon. con arreglo a la tarifa que se apruebe.

3.º Se concede a doña Mercedes Ló-

pez Ramiro, en régimen de empresa, aude 70 litros por segundo por la margen izquierda del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 70 hectáreas en fincas ajenas, mediante el pago de un canon, con arreglo a la tarifa que se

apruebe.

4.º Las obras se ajustarán al proyec-to que sirvió de base a la concesión, sus-crito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Velcárcel Juan en noviembre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pecueñas variaciones que tiendan al per-feccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia

de la concesión.

5.3 Se establecerán dos presas de derivación, como figura en el proyecto: rivacion, como figura en el proyecto: la de aguas arriba para derivar doscientos tres (203) litros por segundo, con destino al riego de las tierras de la margen derecha del río, de los cuales cincuenta y cinco (55) litros por segundo son jara el riego de las tierras propiedad de don Mercedes y don Antonio López Ramiro y ciento cuarenta y ocho (148) litros por segundo para el riego de tierras ajenas y segundo para el riego de tierras ajenas y segundo para el riego de tierras ajenas, y segundo para el riego de tierras ajenas, y dira presa aguas abajo para derivar setenta litros (70) por segundo para el riego de las tierras situadas en la margen izquierda del río, que son de propietarios distintos de la concesionaria.

6.º De las tierras comprendidas en la zona deminada por el canal de la margen derecha, según el proyecto, se excluyen las veintiséis (26) hectáreas cuarenta v ocho (48) áreas de la finca «La

renta y ocho (48) áreas de la finca «La-serna», que tienen riego propio, en vir-tud de concesión administrativa, cuyo riego se respetará con todas sus obras, quedando exentos sus propietarios de las tar para los demás propietarios de la zona regable de la presente concesión, por aplicación del artículo 197 de la vi-

gente Les de Aguas.
7.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de pu-

clicación de la concesión en el BO ETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán que-dar terminadas a los tres años, a par-tir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de tres años, desde la terminación, te-niendo en cuenta lo dispuesto en el ár-

tículo 197 de la Ley de Aguas.

8.* En la entrada de los canales de derivación se establecerán módulos que limiten los caudales derivados a los concedidos. Del módulo del canal de la margen derecht, se presentara por el con-cesionario, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta conce-sión en er BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO, un nuevo proyecto, adaptado al caudal de 203 litros por segundo que se concede. Este proyecto se presentará en los Servicios Hidráulicos del Tajo para

su aprobación por los mismos. Inmediatamente aguas abajo de la presa inferior de derivación, se construirá, a expensas del concesionario, una es-

ra, a expensas der concesionario, una estación de aforos, cuyo proyecto se presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en el mismo plazo de seis meses antes expresado.

9 a La inspección y vigitancia de las coras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de experiente del construcción de la construcción de las construcción como en el período de expensión de las construcción como en el período de expensión de las construcción como en el período de expensión de las construcción de la construcción de construcción como en el período de expletación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento per el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comen-zar la explotación ante da aprobar esta acta la Dirección General.

acta la Dirección General.

10. Dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO, el concesiónario estudiará y presentará nuevamente en los Servicios Hidráudicos del Tejo las tarifas para el riego, con el canon que se haya de establecer y condiciones de aplicación. Estas tarifas se someterán a información pública, y una vez aprobadas por la Superioridad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el dará cumplimiento a lo dispuesto en el artícuio 197 de la vigente Ley de Aguas, en lo relativo a la aceptación o no por la mayoría de los interesados, para lo cual la Administración, por medio de los Servicios Hidraulicos del Tajo y de los Alcaldes de los términos municipales res-Alcaldes de los terminos municipales respectivos, requerirá a los propietarios interesados para que manifiesten si aceptan o no la tarifa aprobada. Los propietarios interesados, a los efectos de la mayoría a que se refiere el artículo 197 de la Ley de Aguas, son los propietarios de tierras dominadas por los canales de esta concesión (con exclusión de la conesionaria y su hermano y de los propietarios de conesionaria y su hermano y de los propietarios cesionaria y su hermano y de los propletarios de la finca «La Serna», quienes disponen de riego a perpetuidad, sin sujeción a canon.

11. Se declara esta obra de utilidad

pública a efectos de la expropiación for-zosa. Podrán ser expropiados los apro-vechamientos para usos industriales que resultan afectados, con exacto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 193 de la vigente Ley de Aguas. Se otorga la ccupación de los terrenos de dominio público restrucción. blico necesarios

Las servidumbres forzosas necesarias serán decretadas por la autoridad com-petente, según los trámites marcados por

las disposiciones vigentes.

12. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. Se respetadan, en consecuencia, todos los riegos inferiores que tengan adquirido el derecho al uso

de sus aprovechamientos, cuyos cauda-les no podrán ser disminuídos por el uso de la presente concesión.

de la presente concesión.

13. Se otorga a perpetuidad la concesión de cincuenta y cinco (55). Tros por segundo a favor de doña Mercedes Lopez Ramiro y de su hermano don Antonio López Ramiro para el riego de tierras de su propiedad. Las concesiones de 148 litros por segundo y 70 litros por segundo a favor de doña Mercedes López Ramiro, para riego de tierras ajenas, mediante el pago de carron, se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, al final de cuyo plazo cinco (75) años, al final de cuyo plazo pasará el derecho al uso del agua y la propiedad de todas las obras necesarias propiedad de todas las obras necesarias para el riego a los regantes, que se constituirán en Comunidad, con arreglo a la Ley de Aguas. Todas las obras se entregarán en debido estado de conservación, como es preceptivo.

14. Esta concesión se otorga a título receptivo por estar acquirirandidos los também por estar acquirirandidos de conservantes de conservan

precario, por estar comprendidos los terrenos regables en el embalse del pantano de la Virgen de la Hoz, incluido en planes y estudios de los Servicios Hidráulicos del Tajo. Caso de construirse este pantano el concesionario no tendrá derecho a indemnización ninguna por las obras hechas para el riego, y todos los propietarios de las tierras regadas (excepto los de la finca que hoy se riega llamada «La Serna» sólo tendrán de-recho en la expropiación a que se les indemnice por el valor que tendrían las tierras como si fuesen de secano, y sin derecho a indemnización por las cose-chas en pie en el momento de la ex-propiación ni por los gastos de puesta en riego de las tierras.

15. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibi-

da su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

17. Esta, concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del

rio realizadas por el Estado.

18. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, con-trato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

19. El concesionario queda obligado (a

19. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto el la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

20. El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obres. conocimiento final de las obras.

21. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Regasementos de Obras Búblicas.

tramites senaiados en la Ley y Riga-mento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitino póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al es-pediente, de orden del Exemo. Sr. Minis-tro lo comunito a V. S. para su general. pediente, de orden del Exemo, Sr. Ministro lo comunico e V. S. para su conocimiento, ei de los interesados y demás efectos, co publicación en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos afios.

Madrid 10 de febrera de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

r. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.